

«ESTABLECIENDO LÍMITES ENTRE LA COSTUMBRE Y LA JURICIDAD CIVICO NACIONAL EN UN SECTOR MAPUCHE DE LA ARAUCANIA. UNA APROXIMACION ANTROPOLOGICA – JURIDICA AL CASO DEL COMITE DE VIGILANCIA DE RŪPŪKURA DEL VALLE DEL Chol Chol.»¹

Teresa Durán,²

María del Rosario Salamanca,³

Rodrigo Lillo⁴

Introducción

En este artículo se aborda el problema de cómo en el presente los sectores mapuche enfrentan la transgresión de normas de convivencia, en el marco de, por un lado, una prevalencia referencial del derecho mapuche y, por otro, el modelo occidental de “justicia”, fundado en la protección de la propiedad privada y de las normas morales de convivencia de raigambre judeo – cristiana, a partir de la incorporación de los lof mapuche a la administración chilena.

El problema señalado concierne a dos problemáticas teórico – disciplinarias y sociales vigentes en el país: de una parte el grado de vigencia del principio antropológico ya universalmente establecido de la diversidad cultural, en este caso aplicado al campo jurídico; de otra, la necesidad de problematizar los límites teórico – empíricos de lo étnico – cultural al interior de los sectores mapuche contemporáneos. El primer problema es particularmente relevante en el momento en que nuestro país inicia el proceso de Reforma Judicial. Al respecto, inevitablemente surge la duda de cómo tal Reforma concibe a la población objeto. En otras palabras, cómo aborda la heterogeneidad sociocultural y étnica ya reconocida por el propio sistema jurídico vigente, a través, por ejemplo de la legislación indígena, Ley 19.253 publicada en el diario oficial el 5 de Octubre de 1993, ¿se perciben cambios en este campo?. El segundo problema en tanto, nos lleva al tema de las diferenciaciones sociales inducidas por el sistema nacional en los sectores étnico – culturales que se remontan desde antes de la configuración del Estado y que han permanecido coexistiendo en un territorio his-

¹ Esta investigación se llevó a cabo mediando un protocolo de acuerdo entre los investigadores y los socios del Comité de Vigilancia. En este protocolo se caracteriza el estudio, su finalidad de dar a conocer la acción del Comité como hecho histórico y sociocultural y la modalidad de su publicación, el que fuera aprobado por la Directiva y Asamblea, permitiendo la incorporación de la perspectiva jurídico – antropológica en el sector.

² PHD en Antropología. Directora del Centro de Estudios Socioculturales, y de Escuela de Antropología de la Universidad Católica de Temuco

³ Asistente Social, Universidad de Chile y estudiante egresada de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Temuco.

⁴ Abogado y profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Temuco

tórico. Este fenómeno, que se traduce en complejos intercambios y resignificaciones, es de particular importancia para la Antropología moderna y postmoderna, pues obliga a revisar el problema de los límites de lo étnico – cultural, y en definitiva, a abordar la multidimensionalidad del comportamiento sociocultural, tema central para la comprensión actual de lo humano, en tanto finalidad actual de esta disciplina.

La trayectoria del artículo se enmarca en los procedimientos clásicos: en el plano empírico, primeramente se describirá el contexto recurriendo a las representaciones relacionales y provisionales que el equipo de investigadores ha construido hasta el presente; a continuación se describe la constitución y puesta en marcha de la acción del Comité de Vigilancia local, organismo de derecho civil constituido a fines de la década de los ochenta. A fin de complementar los referentes empíricos, se presenta un caso de relevancia jurídica ocurrido en la comunidad a principios del año 1986 y cómo éste dio origen al Comité de Vigilancia y el impacto que ello produjo en la vida de las comunidades. Respecto de este caso, se da a conocer, por una parte, la memoria histórica existente en la comunidad, y por otro lado, la tramitación judicial a que fue sometido el caso en el juzgado de Nueva Imperial

En el plano analítico, se discuten los hallazgos empíricos a la luz de los conceptos culturales de justicia en sus vertientes indígena y nacional para concluir interpretando el significado socio-jurídico del Comité de Vigilancia en el marco teórico jurídico y antropológico crítico al que adhieren

sus proponentes. El equipo de trabajo estuvo integrado por dos profesionales del derecho y dos antropólogos socioculturales de orientación aplicada que inician sus estudios interdisciplinarios en este campo con el presente análisis. El trabajo previo iniciado en 1996 en el sector por la Antropología local se debió al apoyo del Centro de Investigaciones para el Desarrollo de Canadá (IDRC), institución que solicitara dos estudios sucesivos (1996 – 2000), precisamente para comprender el trasfondo sociocultural de las acciones de desarrollo en el sector. Un resultado inicial de esta primera incursión se vio reflejada en un artículo⁵ "Visión Crítica de la Aplicación Legal de los Estudios de Impacto Ambiental en Sectores Mapuche. Hacia el Correlato Antropológico de la Participación Social" (Duran, T.; Carrasco, N. 2000). En este texto las autoras plantean la necesidad de estudios interdisciplinarios para abordar temas emergentes como la coexistencia de tradiciones jurídicas en sectores mapuches, así como el planteamiento de posibilidades jurídicas que integren la diversidad de sistemas jurídicos en el contexto nacional, sobre la base de la constatación etnográfica de la multiplicidad cultural de formas a partir de las cuales la gente de las comunidades interpreta, reproduce y juzga lo debido y lo indebido.

Los autores agradecen los comentarios críticos de la antropóloga Noelia Carrasco y de la antropóloga Loreto Eyzaguirre miembro, ambas miembros del Centro de Estudios Socioculturales, por los aportes para su publicación

⁵ XII Congreso internacional derecho Consuetudinario y pluralismo Legal: desafíos para el Tercer Milenio. Realizado entre el 13 y 17 de 2000, efectuado en Arica, Chile

El contexto

Los hechos fueron registrados en el sector mapuche denominado Rüpükura de la comuna de Nueva Imperial, centro sur de Chile. En tanto sector mapuche han operado allí procesos de cambio diversos, todos ellos derivados de aquellos propios de la ocupación conquistadora española y posteriormente, de la conformación de la sociedad nacional y regional. Tales cambios, particularmente los últimos, han afectado a la posición étnico cultural de las poblaciones y al papel cada vez más decisivo que está jugando la normativa socio-cultural nacional, en la que se incluye la civil y penal. Así, hasta los años 40 del pasado siglo la convivencia intra - sector parecía normarse según "las leyes del Ad Mapu", es decir, aquellos derechos y deberes emanados de la pertenencia y vida en el territorio consmovisionalmente concebido como el "apropiado para vivir...".

En el sector referido, el gobierno y la sociabilidad operaba al interior de cada lof o agrupamiento que se reconocía como "donde empieza y termina el origen propio". Territorio y gente constituían un binomio indisoluble; la conformación natural y biodiversa otorgando identidad espacial, la ocupación e historia otorgando las bases identitarias temporales. Poblacionalmente hablando se reconocía entre sí los Dewkanos o Dewkanoche, los Rüpükurache y los Zankache, cada uno con su gobierno propio basado en la cabeza visible de un longko. Aunque ya se había consumado el proceso reduccional y por tanto, nominalmente el territorio se había redefinido según las reducciones o Títulos de Merced asignados,

las prevalecientes categorías identificatorias todavía eran significativas y cada longko trataba de hacerse cargo tanto de las transgresiones a la convivencia como de "levantar" los actos ceremoniales que promovían el bienestar desde el mundo cosmovisional: los ngillatunes. Pronto este estilo de vida se vería fuertemente trastocado. A partir de los años 60 del recién pasado siglo, fuertes oposiciones comenzaron a manifestarse al interior del sector, entre otros factores, debido al distanciamiento entre los que apoyaban la Reforma Agraria y los que se oponían a ella. En efecto, comenzaron a hacerse visibles las diferencias sociales propiamente tales, inducidas desde sectores externos: los "evangélicos" apoyarían "el cerco", "la civilización", "la educación" y, en definitiva, la ley y el orden impuestos por la sociedad nacional, particularmente la oficialista que entra al gobierno con el golpe militar: los llamados "tradicionales" serían más cautos en sus adhesiones e intentarían mantener sus formas de vida, particularmente la denominación de su lof - Dewko - pese a que se imponía ya la configuración legal de las comunidades derivadas de los Títulos de Merced: Nahuelpi, Quintriqueo y Marín, que representaban tres troncos parentales o linajes ya reconocidos por la ley civil de 1866. La pertenencia al lof Rüpükura y al de Zanja se mantenía en la memoria; su jurisdicción en forma latente... Mientras tanto y a raíz de los movimientos sociales esperables en la región y en el país, el sector se vio invadido "por gente de afuera".

Hacia los 80 la gente que transitaba de este a oeste bordeando el río

transgredía las normas básicas de convivencia: hurtando animales o promoviendo la instalación de clandestinos⁶ en donde se congregaban y hacían amigos... eran wingkas que se iban introduciendo en el sector o mapuches de otros lados... La violación también se registra entre los hechos que más conmocionaron al sector en esos años. Tal como lo señalan Foerster y Montecinos (1993), en este período se entremezclan las pugnas étnicas entre wingkas y mapuche y aquellas centradas en la disputa por los bienes escasos: el ganado. Un caso bullado en ambos sentidos es el de "los Peñanes"; por tres generaciones constituyó un controvertido trokinche, que tanto representó al mapuche que se rebelaba ante la justicia, como al mapuche "traficante de ganado" que dañaba la propiedad de sus propios pares. Todo indicaba, pues, un ambiente deñso sugerente del desmembramiento de la organización tradicional.

Marco Jurídico Legal General.

A partir del proceso de formación del Estado chileno, se dictan normas legales para ser cumplidas en territorio mapuche, lo que sólo se hará efectivo luego de la ocupación militar de la Frontera, hacia fines del siglo XIX. En esta perspectiva, se modifica el modelo jurídico de la colonia basado en la segregación y en la subordinación de los pueblos indios (Yirigoyen, 2000: 130), por la idea de asimilación, que respondía a las ideas liberales de la época.

Bajo esta ideología, las normas legales dictadas durante este siglo en relación con los indígenas tendrán por objeto incorporar el, hasta ahora, autónomo territorio mapuche.

En lo que sigue, las leyes de la República han tendido a aplicar la concepción de propiedad privada a los mapuche, en un intento por subsumir a los indígenas bajo la premisa del "todos somos chilenos", distorsionando la idea de nación.

En general, las normas legales respecto de los indígenas, dictadas por el Estado chileno se han referido casi exclusivamente al tema de la propiedad, reflejando el absurdo de imponer métodos propios, para resolver problemas ajenos (Lillo, 1999: 48).

En este sentido, las formas de organización impuestas por la legislación chilena han producido una desarticulación de las formas propias de organización, especialmente en el caso de la ley indígena actual, que permite la existencia de hasta tres organizaciones en lo que antes constituía un lof (Aylwin, 2000: 25). A ello hay que agregar la posibilidad legal que representan otras formas de organización reguladas por la legislación, entre las que se encuentran las organizaciones comunitarias funcionales, que es la que los miembros del Comité de Vigilancia escogieron para desarrollar su actividad. En efecto, de hecho la propia ley indígena (artículo 37) al referirse especialmente a las Asociaciones Indígenas se remite a lo que actualmente es la Ley N° 19.418 sobre "Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias".

⁶ Lugar donde se expenden bebidas alcohólicas sin permiso legal

Este cuerpo legal regula la “constitución, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución” de este tipo de entidades concebidas como contraparte de los municipios, en una perspectiva de participación difusa y concebida como la forma de dar cumplimiento a exigencias legales. En este sentido, la ley reduce su ámbito territorial expresamente a la comuna (artículo 2) y se contempla (artículo 6) un Registro de Organizaciones Comunitarias y Juntas de Vecinos adscritas a cada Municipalidad, donde se incluirán las modificaciones a los estatutos y su disolución.

Una forma similar de participación es la que se regula en otras legislaciones como, la que se refiere al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la propia ley indígena; en las cuales se concibe la participación, como una actividad que se realiza en función de la acción de los servicios públicos⁷. En fin las normas legales que regulan este tipo de organización, que corresponde a una unidad que funciona exclusivamente con los criterios de las mayorías y las representaciones, muy propias de las democracias liberales, pero que no recogen necesariamente otro tipo de realidades, como es el caso de la organización socio política de los pueblos indígenas (Aylwin, 2000:24).

De esta manera, siguiendo una estructura clásica, se dispone de la existencia un órgano soberano que es la Asamblea, y

uno ejecutivo, el Directorio, además de órganos fiscalizadores.

Ahora bien, en cuanto a los fines, la ley no los establece, sino que sólo señala de manera genérica que será el “representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad”. Lo que no quiere decir que la amplitud de los fines sea ilimitada, según se desprende de una interpretación armónica con el resto del sistema legal. Desde luego, se excluyen los objetivos religiosos y proselitistas.

Los estatutos del Comité de Vigilancia, siguiendo estas reglas se otorga como objeto “evitar dentro del marco legal la realización de actividades delictivas e ilícitas que atenten contra la seguridad física y moral de la comunidad a través de todos los medios de que se dispongan o pueda disponer. En especial será objeto de esta organización el combate del alcoholismo, la drogadicción, el abigeato e impulsar el desarrollo de la comuna. Al efecto, y sin que la enumeración sea taxativa, podrá realizar las siguientes acciones: a) recoger y divulgar experiencias en las materias de su competencia, b) organizar cursos, y seminarios educativos, c) colaborar con las autoridades policiales atingentes para facilitar su labor, d) asociarse y colaborar con entidades afines que persigan directa o indirectamente algunos de los fines sociales y e) en general, realizar sin restricción alguna, toda clase de actividades lícitas, destinadas a cumplir el

⁷ Para un acercamiento a la relación entre aplicabilidad del SEIA, diversidad cultural y participación, ver Carrasco N., y Durán T., 2000.

objetivo fundamental” (artículo 3).

El “dentro del marco legal” y “toda clase de actividades lícitas”, nos entrega los límites legales que se aplican a esta institución. Por marco legal, debemos entender que se refiere a otras leyes, especialmente a la Constitución, Código Orgánico de Tribunales, Código de Procedimiento Penal y Código Penal. Es decir, se trata del marco en que puede plantearse la colaboración que este órgano hace respecto de las instancias a las que se les ha entregado, en forma exclusiva, la resolución de conflictos y la represión de las infracciones.

En este sentido, cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como marco aquellos principios surgidos en la Revolución Francesa, entre ellos el de la soberanía y el de la división de los poderes. En virtud de este último, dentro del Estado existen diferentes funciones y poderes u órganos, que permiten la desconcentración del poder y el control recíproco entre ellos (Nogueira, Pfeffer, Verdugo, 1994: 134). En su versión original Montesquieu distinguía entre el poder ejecutivo (que ejerce el poder político y administra el Estado), el legislativo (que hace las leyes) y el judicial (que las aplica). Esta concepción es recogida en la Constitución chilena (artículo 7) al establecer la prohibición de atribuirse más facultades que las que concede la Constitución y la ley. Pero también está en la propia estructura constitucional que establece un capítulo para cada órgano, principiando por el Gobierno (capítulo IV), para luego referirse al Congreso (capítulo V) y al Poder Judicial (cap. VI).

“Bajo estos criterios se regula, en un Estado republicano y liberal, la administración de justicia. El artículo 73 de la Constitución Política chilena, en relación con la facultad de soberanía, reserva a los Tribunales establecidos por la ley (nadie más), la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, (es decir, impartir órdenes directas a la fuerza pública, para el cumplimiento de los fallos)” (Lillo, 2001: 13)

Esta concepción monista del derecho repudia la posibilidad (el derecho) que otros órganos o personas puedan otorgarse sus propias normas jurídicas, como el ejercer funciones jurisdiccionales.

Ahora bien, esta exclusión de toda actividad jurisdiccional por parte de quienes no han sido investidos de tal facultad se ha ido flexibilizando en el último tiempo permitiéndose, desde una perspectiva más pragmática, la participación de otras personas en la actividad de “decir el derecho”. Esta tendencia que incorpora formas de resolución alternativa de conflicto, lo que corresponde a un proceso de transformación de la justicia acaecido durante los años 60’ y 70’ en Estados Unidos, tiene “elementos de modelos de solución de las disputas originadas en sociedades tribales y los usó para promover un enfoque pacífico de la justicia, no coercitivo, basado en la comunidad” (Chevalier et. al., op. cit.: 16).

En este sentido, actualmente existe entre nosotros (en razón de la promulgación

del nuevo Código de Enjuiciamiento Penal) la posibilidad de que conflictos penales se resuelvan mediante el establecimiento de “acuerdos reparatorios” entre las partes y la “suspensión condicional”.

Desde otra perspectiva absolutamente distinta y bajo la premisa de la “seguridad ciudadana”⁸, surgen instancias colaboradoras del sistema punitivo, al modo de estos Comités de Vigilancia, que serían algo así como el “brazo civil” de la policía. Estando facultados para realizar denuncias, efectuar detenciones en delitos sorprendidos in fraganti (en el momento) y repeler mediante la fuerza ciertos delitos, fundamentalmente contra la propiedad, para lo cual se encuentran limitados por los requisitos establecidos para la legítima defensa (artículo 10 N° 4 del Código Penal). Funciones éstas que actualmente y en virtud de la reforma al procedimiento penal, se encuentran más bien relacionadas con el Ministerio Público, bajo cuyas directrices funciona la policía

Atendido este contexto, de flexibilidad y pragmatismo en la actividad de la “justicia”, el límite entre lo que actualmente es o no jurisdiccional, parece ser tenue o difusa y no es posible establecerla con absoluta claridad; así como de a quien corresponde determinado rol. No obstante aquello, es claro que en nuestro sistema legal el Estado se reserva el monopolio de la jurisdicción, quedando a los órganos como los Comités, una función marginal de colaboración.

Por último, cabe agregar que este monopolio de la justicia incluye los criterios bajo los cuales se juzga a alguien, es decir, la facultad de “decir el derecho”. En este sentido la teoría liberal ha evolucionado desde la posición más exégeta de los juristas herederos de la más pura visión revolucionaria, que desconfiaban del criterio de los jueces por provenir de la burguesía, por lo que se establecía que su función era aplicar la ley de acuerdo a cómo estaba escrita. Actualmente, en cambio, las teorías del derecho de Rawls y Dworkin, sostienen que en el derecho, son más vinculantes los principios que las normas. En todo caso, siempre se ha entendido al derecho como una producción estatal que gira en torno a normas legales escritas, ya sea a través de la interpretación doctrinaria de éstas o de la aplicación que hagan los tribunales. En este contexto la costumbre o derecho consuetudinario - denominación equívoca -, que constituye aquella parte del derecho que se construye a través de la práctica, siempre se ha considerado como de menor valía y por tanto supeditado al positivo.

En definitiva, si bien el marco legal y estatutario del Comité de Vigilancia parece amplio, este se encuentra más bien limitado a un rol funcional al sistema judicial. En tanto su praxis se lleva a cabo de cara al rol de resolución de conflictos en el sector Rüpükura, históricamente mapuche.

La constitución del Comité de Vigilancia Rüpükura – Dewko

Según la memoria histórica recogida habría ocurrido un homicidio en la

⁸ Respecto de la que es difícil establecer una conceptualización.

Comunidad de Quintriqueo entre los años 1985 y 1987. Ocho hombres del sector fueron encarcelados por cinco años. Este fue un hecho que conmocionó a la gente y como los robos también iban en aumento, surgió la voluntad de agruparse “y hacer algo...” en el marco de la posibilidad oficial de hacer algo, a través de la alternativa legal ofrecida por Carabineros. Algunos de sus representantes oficiales puntualizan que el Comité “siempre ha pretendido servir a la gente” especialmente a las mujeres solas y a las familias con ancianos. “No había respeto en esos años... había temor a los asaltos cuando se iba en carreta o al volver del pueblo” dicen, insistiendo en que el principal problema del que había que defenderse era el robo de animales. El que los habría inducido a organizarse fue el carabinero I. Y.⁹ que en ese tiempo era activo del retén de Chol-Chol: “...nos preparó para actuar y para colaborar en el rastreo de animales, en observar a la gente sospechosa y en avisar cuando se tenían noticias...”, “Ahora tenemos una historia de 10 años y estamos dispuestos a seguir, aunque las cosas han cambiado”. Uno de sus fundadores - hoy inactivo -, comenta que una vez formalizada la creación del Comité o Junta vivieron una etapa de preparación o puesta en práctica a través del acompañamiento y el apoyo a carabineros en misiones de detención y captura de «delincuentes».

Don P.M.M., nacido y criado en el

lugar Rüpüküra, relata que se incorporó a la Junta de Vigilancia¹⁰ en los meses de marzo a abril de 1990, cuando todavía no se constituía legalmente, siendo uno de los socios fundadores. Respecto a la motivación que lo llevó a incorporarse señala lo siguiente:

- “Había pérdidas de animales grandes (caballos, bueyes, etc.), y menores (ovejas, chanchos, etc.), aves domésticas, etc. Frente a la denuncia que ellos realizaban a Carabineros del retén de Chol-Chol, estos manifestaban que no contaban con medios para perseguir a los cuatrerros o ladrones, y que hicieran justicia por sus propias manos (que los mataran).

- Al padre del entrevistado le robaron una yunta de bueyes y los cuatrerros les pedían dinero al estilo chantaje para devolverlos. Este dinero lo gastaban en comida, tomando hasta embriagarse. Esta fue la razón que dio don P. M. M. de su viaje a Santiago a trabajar para poder obtener el dinero suficiente y poder reponer la yunta de bueyes robadas a sus padres.

- Don P. M. M agrega que cuando reclamaban, habían represalias como por ejemplo: amenazas de muerte, apedreos de casas, etc.

- Agrega que J. Y. A. les señaló que si juntaban un grupo bien organizado, podían

⁹ La versión del Cabo I. Y. fue registrada por el equipo; agradecemos la colaboración de Ramón Maureira, estudiante de derecho de la Universidad Católica de Temuco, quien asumió esta tarea, la que corrobora las versiones de los dirigentes.

¹⁰ Siguiendo las denominaciones de los representantes, los términos Junta y Comité aparecerán usados indistintamente para referirse a la organización que se estudia

constituir una Junta de Vigilancia para “combatir los clandestinos y el abigeato...”

Por su parte, don A. C. U., otro socio fundador del Comité, nacido y criado en Rüpükura señala que se incorporó en la misma fecha que don P. M. M. Las motivaciones que lo llevaron a él a incorporarse a la Junta de Vigilancia son similares a las de éste; señala textualmente las siguientes:

- “También me robaron los bueyes y cuando me di cuenta, salí inmediatamente en su búsqueda (con vecinos), recuperando uno en el lugar llamado Peyahuen, y el otro en Huamaqui.”

- Dice que había grupos organizados para robar (caballares, vacuno, ovejas, chanchos, etc.), agrega que los ladrones quedaban impunes (sin castigo), amén de la pérdida de los animales. Por incorporarse al comité, dice que recibió amenazas de muerte e incluso se fueron a disparar a la casa y por esta razón él se compró un revólver para defensa personal y de su familia. Reconsiderando los antecedentes históricos, señala que “ya que don J. Y. les propuso la idea de una Junta de Vigilancia y dada la situación que vivía el sector, ellos aceptaron...”

Finalmente ambos socios fundadores coinciden en que lo que más motivó la creación de la Junta de Vigilancia, fue el caso de «Venegas». Este era un afuerino wingka que llegó a la comunidad y empezó a hurtar, robar, entraba en las casas cuando quería, molestaba a las mujeres. Dice «lo mataron, unos de la misma comunidad!», «Ya

estaban aburridos de que molestará», «la autoridad no hacía nada»; “fueron como ocho los que cayeron presos, estuvieron cinco años y un día en la cárcel...”

El caso “Venegas”, y su incidencia en la creación del Comité de Vigilancia. Antecedentes Jurídicos

Desde la perspectiva del Proceso Penal, los antecedentes de esta Causa Rolan bajo el N° 39.258, por el delito de Homicidio de Eduardo Enrique V. V., en el Juzgado del Crimen de Nueva Imperial, iniciada el 1° de Marzo de 1986 y archivada con fecha 29 de septiembre de 1986¹¹.

El proceso se inicia con el Parte de Carabineros de Chol - Chol, comuna de Nueva Imperial, fechado el 28 de febrero de 1986, por el que se remiten al Juzgado del Crimen de Nueva Imperial a las siguientes personas:

- 1.- J. R. U. Q, 38 años, casado, chileno, básicos, agricultor, sin cédula de identidad, domiciliado en el lugar Rüpükura.

- 2.- J. A. T. M., 29 años, soltero, chileno, analfabeto, agricultor, sin cédula de identidad, domiciliado en el lugar Rüpükura.

- 3.- J. M. H., 48 años, casado, chileno, básicos, agricultor, sin cédula de identidad, domiciliado en el lugar Rüpükura.

- 4.- B. M. M., 48 años, casado, chileno, analfabeto, agricultor, sin cédula de identidad, domiciliado en el lugar Rüpükura.

¹¹ Para efectos de esta investigación se solicitó el correspondiente desarchivo. Agradecemos al Tribunal de Nueva Imperial haber dado las facilidades necesarias para tener acceso a los antecedentes del proceso.

5.- L. A. M. M., 27 años, soltero, chileno, básicos, agricultor, sin cédula de identidad, domiciliado en el lugar Rüpüküra.

6.- J. B. C. C., 30 años, casado, chileno, básicos, agricultor, sin cédula de identidad, domiciliado en el lugar Rüpüküra.

7.- M. C. H., 40 años, casado, chileno, analfabeto, agricultor, sin cédula de identidad, domiciliado en el lugar Rüpüküra.

8.- O. M. U., 32 años, casado, chileno, básicos, agricultor, sin cédula de identidad, domiciliado en el lugar Rüpüküra; detenidos hoy (...), por ser los autores directos de la muerte en riña en la persona de E. V. V.

La denuncia a Carabineros fue realizada por un hermano de la víctima, H. J. V. V., que habría sido avisado por un vecino. Realizadas las investigaciones Carabineros constata que, el occiso se encontraba enterrado a 60 centímetros del suelo, a unos dos metros de la ribera sur del Río Pellahuén.

El parte agrega finalmente que "Interrogados los detenidos por separado, manifiestan libre y espontáneamente, ser los autores directos de la muerte en riña de V. V. (...)"

El Tribunal con fecha 1° de marzo, instruye sumario, llama a declarar a los detenidos y ordena la autopsia de la víctima.

En su declaración indagatoria J. R. U. Q., declara lo siguiente: "Hace dos años a la fecha llegó a la comunidad Nahuelpi un individuo que se hacía llamar Molina.- Este se hospedaba en distintas partes.- El caso es que este individuo que solo conocía de vis-

ta, empezó a molestar a las mujeres de todos los detenidos, con el fin de violarlas.- En vista de esto tomamos la solución de matarlo.- Así fue que el día 2 del presente empezamos a buscar a dicho individuo, y lo encontramos como a las 22 horas, en el camino público, a la altura del lugar Rüpüküra.- En cuanto lo vimos nos fuimos encima de éste, yo, J. A. T. M., J. M. H., B. M.M., L. A. M. M., J. B. C. C., M. C. H. y O. M. U., y le empezamos a pegar con palos en la cabeza y distintas partes del cuerpo, hasta matarlo.- Una vez que nos dimos cuenta que estaba muerto, lo tomamos sobre cuatro varas de hualles y lo trasladamos a la orilla del río Pellahuén, y allí hicimos un hoyo de aproximadamente un metro y procedimos a enterrarlo, con el fin de no ser sorprendidos que nosotros lo habíamos muerto".

Agrega que "Este individuo había envenenado un perro de J. M. H., y mataba animales de día, y por cuya razón tomamos la determinación de asesinarlo".

J. M. H., declara que oyó gritos que provenían del lugar, fué a ver y llegó cuando Molina estaba muerto, "acompañé a sepultar al occiso por el hecho de que los otros detenidos me lo solicitaron". B. M. M., también declara que llegó al lugar de los hechos con posterioridad a la muerte de Molina, "mi participación fue de acompañar a sepultar al occiso". Los demás detenidos confirman lo dicho por éstos, "J. M. H. y B. M. M., llegaron al lugar de los hechos cuando ya estaba muerto el tal Molina".

Tomadas las declaraciones, el Tribu-

nal ordena mantener la detención de los involucrados. El mismo día comparece H. J. V. V., hermano del occiso y ratifica el parte de Carabineros. Señala que a los inculpa- dos *no los conoce. Hace presente que su hermano salió de la casa hace doce años a la fecha y que "no era normal, es decir, sufría constantes trastornos mentales"*.

El Certificado de Defunción de V. V., describe en los mismos términos del Informe Tanatológico - autopsia del Médico Legista- su causa de muerte: "*La causa del fallecimiento se debió a pérdida de masa encefálica producto de fractura múltiple de cráneo (TEC abierto complicado). El Médico Legista agrega en sus conclusiones que "existen lesiones atribuibles a terceros" y; que el occiso "no se habría salvado con socorros oportunos y eficaces"*.

El 05 de marzo comparece nuevamente M. H. declarando que "*no ratifica su anterior declaración" y agrega "no tuve ninguna participación en los hechos, y si manifesté lo que ya declaré en autos se debió a un error y porque estaba nervioso, pero no sabía nada de los hechos"*. El Tribunal ordena careo entre éste y R. U. Q., en la diligencia de careo, ambos se mantienen en sus dichos, *esto es, el primero aseverando que no participó en los hechos y el segundo que sí lo hizo.*

Con los antecedentes anteriores, el Tribunal estima acreditada la existencia del delito y que existen presunciones fundadas de la participación de los detenidos, por tanto y de acuerdo con la legislación penal y procesal penal vigente, somete a proceso a los

detenidos, éstos apelan del auto de procesamiento y como no tenían abogado se les designa el abogado de turno.

La causa ingresa en apelación del auto de procesamiento a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco el 8 de marzo, la que confirma la resolución del Tribunal de primera instancia el 12 de marzo.

La primera actuación del abogado patrocinante en esta causa, consiste en la presentación de un escrito que en la suma de su segundo otrosí solicita "*se cite en forma urgente a la persona que indica"*. En el cuerpo de escrito -- sin mayores explicaciones- señala textualmente "*Como el delito de homicidio fue cometido en casa del reo J. R. U. Q." (...), "solicita citar a declarar en forma urgente a la cónyuge del mencionado reo M. M. T. N."*.

El 20 de marzo comparece a la presencia judicial doña M. M. T. N. y; declara en los siguientes términos "*El día 2 de febrero recién pasado, como a las 20:00 horas, más o menos, llegó a mi casa un individuo que conocía de vista, y que se hacía pasar por Molina y algunas veces Venegas.- El caso es que este hombre me tomó la blusa y me dijo te voy a violar, y por lo tanto dame tu cuerpo, a lo que yo me negué diciéndole tu no eres mi marido, y posteriormente me tomó el calzón, el cual me lo rasgó cuando yo tiraba, yo opuse resistencia, y como éste no podía violarme me dijo te voy a matar y te voy a tajar con mi cuchilla que andaba trayendo. En vista de ésto empecé a gritar por la ventana de la casa, en ese instante llegó mi marido J. R. U. Q., a quien le*

manifesté que dicho individuo me quería violar, mi cónyuge se enojó y tomó un palo y con él empezó a pegar al individuo en la cabeza, en ese momento llegaron a dicho lugar O. M. U. y J. C. C., quienes también le pegaron con palos a dicha persona hasta matarlo, y una vez que estaba muerto dejaron de castigarlo.- Posteriormente mi marido antes aludido tocó el cacho y llegaron al rato después, J. A. T. M., J. M. H., B. M. M., L. A. M. M. y M. C. H.- Estas personas no tuvieron participación en los hechos.- En la misma noche mi marido J. U. Q., J. C. C. y O. M. U. trasladaron el cadáver a la orilla del río Pellahue en donde procedieron a sepultarlo”.

Ante las declaraciones de doña M. T. N., se decretan y practican careos entre ella y J. R. U. Q., quien corrobora lo señalado por ella señalando que “el día de los hechos, cuando llegó a su casa, se encontraba el tal Molina, que quería violar a su esposa, y que el individuo en cuanto lo vio lo amenazó con un cuchillo, y ahí en ese instante él tomó un palo y le empezó a pegar al tal Molina en la cabeza, en ese instante llegaron J. B. C. C. y O. M. U., quienes también alcanzaron a castigar al tal Molina, hasta matarlo. Posteriormente entre los tres lo fueron a sepultar al lugar ya señalado en autos. Agrega que los otros reos llegaron al lugar de los hechos cuando ya el tal Molina estaba muerto por lo que no tuvieron participación en estos”.

Se realizan posteriores careos entre M. T. N. y J. T. M., J. M. H., B. M. M., L. M. M., J. B. C., M. C. H. y O. F. M. U.. Todos corroboran la declaración de M. T. y

nueva declaración de R. U., manifestando que “llegaron al lugar de los hechos cuando el tal Molina estaba muerto y no tienen participación en ellos”.

Se encuentran agregados a la causa los extractos de filiación y antecedentes de todos los reos, los que “no registran anotaciones anteriores, con excepción del reo M. C.H., que registra una anotación anterior”. En el mismo expediente, rola documento en que, se certifica que M. C. H. fue procesado conjuntamente con otro sujeto por el delito de daños y que la sentencia lo absolvió de dicho cargo.

Concurren como testigos de conducta, esto es acreditando conocerlos, buena conducta anterior y que no constituyen un peligro para la sociedad, vecinos del sector Rüpucura, miembros de la comunidad de origen de los involucrados. Por J. Ll. M. H. atestiguan F.S. M. F. y M. H. L.; por O. F. M. U., deponen C. J. G. A. y, A. H. L.; por el reo M. C. H. comparecen P. J. T. N.; por J. A. T. M. lo hacen J. I. R. L. y J. S. M. H., por L. A. M. M. comparecen J. C. A. y J. H. C. N., por B. M. M. atestiguan Y. C. C. y L. F. M. M., por J. R. U. Q. declaran D. N. N. y J. Q. H.

Se declara cerrado el sumario, y se deduce acusación, la que es contestada por el abogado señalando que, “solicita la absolución del reo J. R. U. Q., por haber obrado en legítima defensa de su cónyuge M. T. N.”. Solicita asimismo la “absolución de los reos J. B. C. C. y O. F. M. U., por cuanto éstos habrán obrado en legítima defensa de los anteriores, quienes fueron objeto de una

agresión de parte del occiso". Finalmente pide "la absolución de los reos J. A. T. M., J. M. H., B. M. M., L. A. M. M. y M. C. H., basado en que no habrán tenido participación alguna en los hechos". Con la presentación de este escrito, se da por contestada la acusación y se recibe la causa a prueba por el término legal.

Durante el probatorio deponen R. M. Q. C., M. C. M., D. R. N., A. H. L., J. H. L., L. F. M. M., R. A. P. F. y S. J. P. C.

La sentencia de fecha 2 de julio de 1986, en los vistos de la parte expositiva, da a conocer los antecedentes reseñados; luego en los considerandos hace referencia tanto a la acusación como a los elementos de convicción en orden a establecer el cuerpo del delito, esto es: a) el parte; b) la ratificación del denunciante; c) certificado de defunción, d) informe de autopsia; e) dichos de M. M. T. N., y f) cuenta de investigación.

El considerando tercero de la sentencia señala que "los elementos de juicio anteriormente referidos, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que comprueban que el 2 de febrero, en el lugar Rüpükura, E.E.V. V. fue agredido por un grupo de terceros con golpes de pies, puños, y objetos contundentes, los que en definitiva le provocaron la muerte (...)". Considerando cuarto "el hecho descrito en el fundamento anterior es constitutivo del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, por cuanto se ejecutó

dolosamente por los hechores la acción de matar a una persona, existiendo relación de causalidad entre dicha acción y el resultado producido, esto es, la muerte de la víctima". Los considerandos siguientes, quinto al décimo, reproducen las declaraciones de los encausados J. R. U. Q., J. A. T. M., L. A. M. M., J. B. C., M. C. H. y O. F. M. U., en tanto el considerando décimo primero señala que las confesiones de éstos, reúnen los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y comprueban su calidad de autores; "no siendo oídos en sus retractaciones posteriores por no haberse comprobado inequívocamente que prestaron su confesión por error, por apremio o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón en el momento de participar en la diligencia».

Los considerandos duodécimo y decimotercero reproducen las declaraciones de J. M. H. y B. M. M. respectivamente, señalando el considerando decimocuarto que "aún cuando el encausado J. M. H. confesó primitivamente que su participación en el hecho punible consistió únicamente en alumbrar con su linterna a sus co-reos cuando trasladaban el cuerpo del occiso hasta la orilla del río Pellahuén, pero no ayudó a sepultarlo, lo cierto es que dicha actividad consiste en una colaboración destinada a ocultar el cuerpo o los efectos del delito, con conocimiento de su perpetración; y los otros procesados de la causa -- a excepción de B. M. -- están contestes en señalar que, además ayudó a hacer el hoyo en que se enterró el cuerpo del occiso. Por lo tanto su confesión reúne todos los requisitos legales para hacer plena prueba (...)", "tuvo participación

en calidad de encubridor en la forma prevista en el N° 2 del artículo 17 del Código Penal; y no será oído en su posterior retractación, por no reunirse para ello las condiciones previstas en el artículo 483 del Código Procesal del Ramo". El considerando decimoquinto, razona en términos similares respecto a B. M. M.

En el considerando decimosexto se señala que "no obstante haber declarado la mayoría de los reos de la causa que estaban previamente concertados para dar muerte al occiso, (...), dicho concierto previo no alcanza a ser constitutivo de premeditación conocida, calificante del delito de homicidio contemplada en el artículo 391 N° 1, circunstancia quinta del Código Penal. En efecto para que ella ocurra deben darse dos requisitos copulativos: un elemento ideológico, consistente en la reflexión sobre el delito y los medios y circunstancias más adecuados a su realización; y un elemento cronológico, que es el transcurso de un prudential y razonable espacio de tiempo entre la decisión y la ejecución de lo resuelto, siendo este último el que pone de manifiesto la perseverancia del impulso delictivo y que es indispensable para diferenciar el acto premeditado del simplemente deliberado, esto es, del acto doloso común.- En el caso de autos sólo se encontraría acreditado el primer elemento ideológico, en base a los dichos de los reos que tuvieron participación de autores en el delito; pero no así el segundo, toda vez que no existe elemento de juicio alguno que permita establecer cuál fue el espacio de tiempo que medió entre la resolución y la perpetración del hecho punible, y si dicho lapso fue prudential o razo-

nable.- Todos los autores del delito se limitan a indicar que "tomaron la solución" o "se pusieron de acuerdo" para matar al occiso, pero no indican cuándo se tomó dicha resolución".

En relación a las alegaciones presentadas por la defensa, el considerando decimoctavo señala que éstas "serán desestimadas, en mérito de las confesiones de los enjuiciados (...), en ninguna de las cuales hicieron mención alguna a una supuesta agresión o intento de violación de M. T. N., cónyuge del reo U.Q., siendo irrelevantes las retractaciones posteriores" (...). Agrega que a mayor abundamiento, "los reos confesaron previamente su participación en forma extrajudicial (...), sin que tampoco se hubiere mencionado la circunstancia que ahora invoca la defensa"; el procesado U. Q., prestó declaración el 1° y el 5 de marzo, "sin que en ninguna de ellas mencionara la aludida circunstancia, lo cual sólo vino a hacer en el careo sostenido con su cónyuge el 20 de marzo último, vale decir, diecinueve días después de su declaración primitiva".

En el considerando decimonoveno se señala que "en mérito de lo expuesto en el fundamento anterior y por estar en contradicción con las propias confesiones de los encausados, no se dará valor a la testimonial rendida en el plenario" (...). Se agrega que se restará seriedad a la prueba en atención al hecho de que parte de los testigos, dan como razón suficiente de sus dichos "el que se encontraban presentes en la casa del reo U. Q. cuando su cónyuge fue agredida por el occiso, lo que no deja de ser curioso puesto que no se concibe dicha agresión

sexual en presencia de otras personas, además estos testigos tampoco fueron mencionados en su oportunidad por la presunta víctima de la agresión". En cuanto a los demás testigos, "expresan que los hechos tuvieron lugar en la casa del reo U. Q., porque en ella se encontraba el cadáver del occiso, y que los otros encausados llegaron con posterioridad; sin embargo, con ello no se logra probar que tanto U. Q. como su cónyuge fueron objeto de una agresión de parte del occiso, ya que no lo presenciaron, y en cuanto a la participación de los otros procesados, no logra desvirtuar su confesión".

En el considerando vigésimo, se da acogida a "la minorante de irreprochable conducta anterior, comprobada con extractos de filiación y declaraciones de testigos". El considerando vigésimo primero señala finalmente que "siendo la pena asignada al delito de dos grados divisible, y favoreciendo a los reos - a excepción de J. C. - una atenuante sin que les perjudique agravante alguna, se les impondrá en el grado inferior, debiendo en todo caso imponer una pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el delito, en el caso de los reos J. M. H. y B. M. M., en atención a su calidad de encubridores.

En base a los antecedentes contenidos en la causa, las consideraciones realizadas y teniendo presente la legislación Penal y Procesal Penal vigentes, la sentencia concluye declarando lo siguiente:

I.- "Que se condena a cada uno de los reos J. R. U. Q., J. A. T. M., L. A. M. M. N., J. B. C. C., M. C. H. y O. F. M. N. U., ya individualizados, a la pena de CINCO

AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, como coautores del delito de homicidio simple en la persona de E. E. V. V., perpetrado en el lugar Rüpükura de este Departamento Judicial el 2 de febrero de 1986".

II.- "Que se condena a cada uno de los reos J. M. H. Y B. M. M., ya individualizados, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO como encubridores del delito de homicidio simple".

Se condena en ambos casos además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para derechos políticos y cargos y oficios públicos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Reuniéndose los requisitos legales, se remite condicionalmente la pena a los sentenciados M. H. y M. M..

Todas las condenas señaladas rigen desde la fecha de la aprehensión de los condenados, esto es, desde el 28 de febrero de 1986.

Notificados los condenados, apelan, conociendo de los hechos la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco. El 28 de agosto de 1986, confirma la sentencia apelada.

Los hechos relatados, tanto en lo que se refiere a la muerte de E. V. V., como al juicio, la sentencia y su cumplimiento, generarían una serie de interpretaciones en el

sector. Antes de referirnos a ellas nos centraremos en la forma en que operó el Comité de Vigilancia.

La metodología de trabajo del Comité de Vigilancia

Al principio, se constituyó un grupo numeroso de jefes de familia en el Comité. Asistían como sesenta personas, hombres y mujeres, jóvenes y ancianos. Los fundadores se enorgullecen de haberlo sido y de continuar cooperando... "nos organizamos porque acá pasaban tantas cosas..." (relata su segundo presidente)... "nos dio la idea el Cabo Yañez por causa de que aquí habían muchos robos. Por ese tiempo llegó gente de la costa... hizo amistad aquí y empezaron a perderse animales... Ellos no eran mapuche, eran chilenos (dos sin familia) y armaron grupo aquí con la juventud de acá... con aquellas familias que no eran religiosas (evangélicos)..." El cabo les dio la metodología inicial: debían saber cuidarse, proceder por señas, armarse, mantener las reuniones en secreto, no castigar en demasía... "y ser bien derechos..." Los más entusiastas en seguir estas instrucciones y crear un cuerpo indisoluble que iba adaptándose a las circunstancias, fueron alrededor de 15. Ellos mantenían reuniones regulares donde analizaban los casos y reconocían sus aciertos y errores... Por ejemplo, las autoevaluaciones podían ir en contra de sus propios líderes si éstos transgredían las normas del comportamiento del grupo, que eran favorecer los derechos de todos y no los individuales... Pero ese "todos" se refiere al grupo constituyente del Comité y no necesariamente a todo el sector (el número

actual de socios asciende a 20). "Nosotros éramos respaldo para los carabineros y ellos para nosotros", recuerda el segundo presidente. "Allanábamos casas, agarrábamos gente y les pegábamos... El carabinero nos dejó que nos armáramos con una cuchillita de dos puntas con una especie de anzuelo". Este líder reconoce que esta organización fue buena para recuperar la tranquilidad... "Así, uno puede dejar sus animalitos y trabajar... antes, después de las cinco (PM), había que guardar todo... animales y uno...". Pero también reconoce que esta organización les ha traído problemas. Los tuvieron con la Junta de Vecinos de los 80 que se guiaban por los DD.HH. y no eran partidarios de intervenir, de castigar, sino llevar a la gente a la justicia. "...Pero eso era defender a los malos ya que estos quedaban libres pronto... los carabineros no los tomaban en cuenta...", dice. Agrega "... También hemos tenido problemas por habernos asociado con carabineros... pero esos son los que amparan a los que siguen con los clandestinos y abiertos a la posibilidad de cometer sus maldades..."

Actualmente, el Comité ha renovado la directiva. Se suceden en los cargos los miembros de las familias fundantes, que comparten el grupo ideológico evangélico. Tienen pretensiones de mejorar la Sede en que se reúnen y modernizarse en sus tácticas de rastreo. Aspiran a trabajar con Walki Talky e incluso con un vehículo... Se quejan de las largas caminatas que deben realizar para seguir sus animales robados. La última vez el esfuerzo resultó fallido. "...Anduvimos dos días y sus noches y fue imposible alcanzarlos", dijeron... el robo está

muy organizado... ahora hay grandes apoyando... Hacen notar también lo difícil que es hoy rastrear en los bosques de pino que rodean sus comunidades. "Antes, relata el presidente saliente, no era tan difícil rastrear, porque uno se conocía los bosques nativos... podía dejar señas en ciertos árboles... ahora uno se pierde porque como la plantación es distinta, se confunde uno, se desorienta uno de tanto árbol igual...".

Por otra parte, agrega otro líder, "la gente no quiere que el Comité actúe, sólo esperan que lleguen los carabineros... pero nosotros sabemos cuándo hay que actuar y sancionar... Aprendimos cómo hay que trabajar las cosas... a veces evitando llegar a peores... aprendimos a "ganarles el lado" a los delincuentes...»les hablamos, les aconsejamos, le hacemos ver el mal que hacen», «a veces pasamos la noche hablando», relata don P. M. M.. Otro integrante de la Junta de Vigilancia agrega: «varias veces logramos que entregaran la prenda y entonces los largábamos o los recomendábamos para penas menores...»

Como parte de la metodología de trabajo de la Junta de Vigilancia y una forma de solventarse, se utiliza lo que conocen como cobrar la brisia, esto significa que en un caso de robo de ganado por ejemplo, la búsqueda y la información se pagan y corresponde entre un 25% a un 50% del monto robado; por ejemplo, si son tres animales robados, se cobra un animal. Esto es siempre que se recupere el animal, el dueño tiene la posibilidad de ofrecer, por ejemplo, la mitad de lo robado. Lo normal es que en caso de recuperar el animal (o los animales)

se cobre una cuota de un 20% del monto robado.

Respecto a cuándo solicitar la participación del Comité, se registran versiones disímiles. En el sector de Dewko, en efecto, se tiene la percepción que los del Comité son prepotentes y que exageraron los castigos por su propia cuenta. Opinan que a veces se han equivocado en la identificación de víctimas y victimarios. Respecto del caso de violación y primer homicidio y que habría desencadenado la organización, en efecto, se registran dos versiones principales. Para los integrantes actuales del Comité "... este hecho se produjo por venganza (se refieren al homicidio)... luego de la violación que un wingka hizo a una señora. Se critica esta violación como un ultraje, una pérdida de honor para la familia mapuche... Se justifica en cierto modo el homicidio por el grupo de amigos... Al mismo tiempo, se considera que la pena de mantenerlos presos por cinco años fue demasiado para las familias mapuche "... no sólo dejaron mucho tiempo a sus familias solas, sino que estas personas ya no son como antes, volvieron más cambiados; ellos son ahora los individualistas y los que hacen los problemas con la gente...".

En tanto en otra versión, quizás la más vinculada al pensamiento mapuche, "ya la gente estaba aburrida con este wingka, siempre vivía haciendo problemas, él se creía superior... una vez vino para acá y quería que lo atendieran... eran como las 12 de la noche y entró como en su casa, hubo que atenderlo, sino se ponía más altanero y siempre andaba curao, la gente se aburría

de él y inventaron eso de la violación para sacarse los pillos, pero todos se acuerdan que eso no fue así...”

Estado actual y proyecciones del Comité de Vigilancia Rüpüküra Dewko.

Don P. M. M. y don A. C. U., hacen una evaluación del efecto de la Junta de Vigilancia en la Comunidad. Ambos coinciden que lo bueno que ha traído la Junta de Vigilancia es la tranquilidad en el sector, la confianza de las autoridades, especialmente Carabineros, el respeto en la comunidad. “Los clandestinos y el cuatrero han disminuido bastante por la labor de la Junta”, dicen.

Lo negativo es que las personas que no integran la Junta seguían robando. Por otra parte, el Comité estaba integrado sólo por gente de tres de las cuatro comunidades colindantes, comunidades: Juan Nahuelpi, Quintriqueo y Marín (comunidad más pequeña).

Según los testimonios de estos líderes las personas que no participan del Comité eran las que compraban carne de animales robados y la que consumían en los clandestinos. En un principio el Comité estaba formado por bastantes miembros, pero como las reuniones eran secretas, los que divulgaban la información de la Junta eran rápidamente expulsados (incluso cuando se inició la Junta los propios cuatros tenían informantes entre los miembros del Comité).

Según la versión de estos dirigentes

en una de las comunidades (no identificada) hay familias enteras que se dedican al cuatrero. Estas familias no aceptan el Comité de Vigilancia y les llaman «soplones de los carabineros». Por nuestra parte, preferimos que, al parecer, la propia comunidad solucione el problema no informando a carabineros. Para ellos, el robo parece constituir deuda, y a veces algo necesario cuando hay necesidad, es decir, parece constituir una conducta aceptable.

Actualmente existen algunos clandestinos, pero no como antes, en que prácticamente en todas las casas se vendía vino que traían directamente de Chillán, en camiones. Los líderes señalan que con la Junta de Vigilancia hubo cambios de actitud en el sector, “porque con la ayuda de Carabineros se comenzó a aprender leyes, reglamentos, etc.”. Agrega que “con la tranquilidad actual en Rüpüküra han disminuido los integrantes del Comité, porque de los 68 miembros originales, hoy quedan 24”, es decir, interpretan la baja de participantes por la disminución del delito, sin reflexionar acerca de las otras diferencias del Comité en el sector.

“El robo de animales ha disminuido drásticamente”, reiteran “Hoy hay más organización, ya que la mayoría de las Juntas de Vigilancia¹² cuentan con radio con la cual informan a Carabineros (tres veces al día) y se mantienen en contacto con las demás Juntas de Vigilancia para intercambiar información...”

¹² Según los informantes, actualmente existen siete Comités en el sector originados a partir del de Rüpüküra..

El contacto metodológico actual con Carabineros es casi nulo y la Junta quiere reactivarlo para así recuperar cuotas de poder dentro de sus integrantes. Incluso, antes las citaciones que realizaban Carabineros las hacían por intermedio de la Junta; para ellos es importante mantenerse comunicados no sólo para el caso de los robos, sino también para cualquier emergencia, como ocurrió para efectos provocados por las inundaciones de hace algunos años, en que la radio mantuvo el contacto con el exterior y a través de ella y la Junta se repartió la ayuda. Ellos echan de menos el trabajo mancomunado con Carabineros Aquí se respeta mucho a carabineros, porque ellos son autoridad dicen.. Sin embargo, respecto a este tema señalan también que “se sienten un poco dejados de lado y aprovechados por Carabineros, ya que ellos como Comité le entregan el caso de robo de ganado prácticamente en bandeja a carabineros, sin retribución alguna”. Ellos sienten que carabineros les debe mayor deferencia en el trato.

Don A. C. expresa que “a futuro le ve pocas proyecciones a la Junta de Vigilancia, a menos que Carabineros les validara sus aportes y les dieran mayores atribuciones en el control de la delincuencia en el sector de Rüpüküra”. “Sin embargo, los comités siguen funcionando e incluso existen reuniones con otras Juntas de Vigilancia juntándose alrededor de 70 personas, máximo 7 a 8 personas por Comité. Estas reuniones sirven para estrechar lazos, compartir información, organizar búsquedas en sus respectivos sectores, etc. Quizá por ésto, estas Juntas a pesar que no cuenten con apoyo se van a seguir manteniendo en el tiempo”, dicen.

Agrega finalmente que, “como tienen personalidad jurídica, ésta les puede servir para participar en proyectos de desarrollo que traiga beneficios a comunidad...”

Reflexiones Finales

Para concluir este breve estudio, los autores desean enfatizar tres aspectos. En primer lugar, ha sido comprobada la riqueza analítica que emerge desde una perspectiva interdisciplinaria, incluso en estado incipiente como la que en el trabajo se ha mostrado. La mayor disponibilidad de recursos conceptuales y por tanto interpretativos es evidente, así como la amplitud para captar de mejor modo la integralidad, complejidad natural de los hechos sociales y sus significaciones. Estimamos, por tanto, que el equipo debiera mantenerse y perfeccionarse metodológicamente en esta perspectiva, en aras de un mejor acercamiento a la gente, sus problemas y las modalidades en que estos son abordados por ellos mismos y por la sociedad. Creemos que ello es posible, dado que el equipo concilió uno de los problemas más controvertidos en *la investigación social de hoy*; las bases éticas y metodológicas fundantes. En efecto, si bien las técnicas metodológicas usadas no pudieron ser rigurosamente homologadas, no hubo dudas en el esfuerzo constante de romper la barrera entre sujeto – objeto, así como en el hecho de reconocer la limitación de tiempo y entendimiento para comprender adecuadamente la multidimensionalidad particular del fenómeno jurídico en el ámbito de la relación entre el mundo mapuche o indígena y el no mapuche o nacional. Por último, en rela-

ción a este punto, a los autores no nos queda más que agradecer la oportunidad que los actores de Rūpūkūra nos han brindado para acercarnos a su realidad, a las formas de sus conflictos y a los modos de enfrentarlos. Ello no solo porque hemos podido llegar a un proceso interpretativo de mayor peso que el que teníamos antes, sino porque esta investigación ha reiterado la necesidad de diálogo bien intencionado entre los actores de las instituciones nacionales y los sectores mapuche en torno a los derechos, así como también entre los propios mapuche, hoy divididos de acuerdo al estilo de derecho para el que se han visto condicionados a optar dados los avanzados procesos de desvalorización de su cultura de origen.

En segundo lugar, quisiéramos llamar también la atención acerca de las características que adopta el derecho nacional en su inserción en el mundo indígena. El estudio da cuenta de que la concepción dominante del derecho, que gira en torno a la actividad del Estado, es insuficiente e inicuo. Insuficiente porque no da cuenta de una serie de fenómenos y situaciones que de manera genérica podríamos calificar de jurídicas; por otro, es inicuo porque niega el reconocimiento a una manera distinta de "hacer" derecho por parte de las comunidades indígenas, lo que corresponde a un derecho humano de todo grupo étnico nacional.

En efecto, si bien para el marco legal el Comité de Vigilancia obedece a una fórmula regulada en la ley estatal, según la cual todas las actividades que desarrollen deben encuadrarse dentro de ella, so pena

de ser consideradas jurídicamente inexistentes o inválidas, o incluso, antijurídicas; los mapuche de Rūpūkūra y Dewko realizan una serie de otras actividades que sí forman parte de lo jurídico, pero que responden a criterios y parámetros distintos.

De otra parte, se da aquí también una relación muy compleja, pero habitual, entre derecho positivo (o estatal) y "derecho consuetudinario", que se genera en la práctica misma de la comunidad. Este último aparece en la relación que un sector hace con el derecho positivo, luego de sentirse impotente para resolver actos controvertidos con las normas locales, en forma y magnitud, que a su vez son desencadenados por hechos derivados de una relación interétnica no solidaria, sino reiteradamente conflictiva entre "wingka" y "chileno"; lo que pudiera hacer pensar una eventual complementariedad entre formas distintas de derechos ante actos que contravienen la convivencia armónica local. Pero esta complementariedad aparece negada cuando tal recurrencia trae consigo interpretaciones fundantes de diferenciaciones socioétnicas al interior del mundo mapuche.

Así, precisamente el tercer aspecto, debe llevarnos a reflexionar acerca de estas interpretaciones como material importantísimo a registrar y comprender.

¿Es posible establecer la sustantividad de los hechos?. Etnográficamente hablando, sólo lo es el registro de versiones diferentes. Desde la perspectiva de la antropología crítica, estamos frente a una si-

tuación en que la interrelación entre los actores indígenas y el aparato estatal y jurídico en el presente se ha imbricado con las profundas transformaciones que vienen desencadenándose en territorio mapuche a partir de la intervención estructural de comienzos del siglo pasado en el campo jurídico y religioso. Enfrentaríamos, pues un caso en que las relaciones entre la ley y las costumbres de origen étnico cultural es dialéctica no sólo al interior de los sectores protagónicos, sino que debe serlo también en los análisis e interpretaciones externas.

Así, mientras para el sector que protagoniza el Comité se impuso el orden al desarmar pandillas de jóvenes, “trancar” la delincuencia y detener los clandestinos y, en fin, apoyar la convivencia pacífica, para el sector más tradicional los del Comité “se arrojaron derechos que no tenían... se apoyaron en la fuerza pública para atacar... en condiciones en que ya no habían tierras y en que si se pillaban animales por ahí, o se tenían otras oportunidades, había que hacerlo porque la gente pasaba hambre... había necesidad...”

¿Es posible el tránsito entre sistemas jurídicos?, ¿es posible considerar la legitimidad de los sistemas jurídicos en situaciones de crisis social?, ¿de transculturización?

Los datos son indicativos de que la reflexión propiamente mapuche está presente en todo momento: inmediatamente antes de que se desencadenaran los conflictos, durante éstos y en las formas de abordarlos y evaluarlos. Entendemos así, que prevale-

ce un modo interpretativo propio mapuche de hacer justicia y de aspirar a ella en cada uno de los grupos, negándose así la posibilidad de desconocer la pertinencia a un tronco sociocultural originario distinto culturalmente al nacional. No obstante, los límites entre “los tradicionales” y los “modernos” también se dibujan con claridad, evidenciándose escasos atisbos de diálogo entre los actores ¿será posible transponer estas posiciones socioétnicas distintas al interior del sector? ¿de qué manera tales diferenciaciones afectan las relaciones con el derecho positivo, que desconoce la forma y el fondo subyacente a la diversidad cultural en la Araucanía?. Estas son cuestiones que quedan por dilucidar, así como explicitar adecuadamente en qué consiste el marco jurisdiccional mapuche, más allá y/o desde las evaluaciones del otro estilo de derecho y/o a raíz de su práctica por parte de sus pares. Esta es la tarea que el equipo desea asumir en un próximo período, contando con la anuencia de los sectores mapuche interesados. No debe desconocerse que uno de los intereses de la Antropología es propiciar el fortalecimiento del pensamiento indígena, así como propender al enriquecimiento cultural de la sociedad nacional.

Tal como lo plantea Skewes (2000; 951) a la Antropología le corresponde contribuir al diálogo plurilegal, promoviendo la visibilidad de los contextos en los que operan los hechos, no sólo de orden legal, sino de aquellos extra legales.

El equipo de abogados participantes está comprometiendo su esfuerzo en esta dirección.

Bibliografía

- AYLWIN, JOSÉ. 2000. "*Materializaciones y conflictos. Aplicación de la ley indígena en el territorio mapuche (1994-1997)*". Temuco, Chile) Instituto de Estudios Indígenas, 2000. 102 p.
- BRETON, ROLAND. 1983. "*Las Etnias*". Oikos-tau S.A. ediciones. España.
- BUCKLES, DANIEL (ed.). 2000. "*Cultivar la paz. Conflicto y colaboración en el manejo de los recursos naturales*". CIID, Ottawa 2000.
- IRIGOYEN, RAQUEL. 1999. "*Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador)*", en: "*Pena y Estado*" N° 4, "*Justicia Penal y comunidades indígenas*". Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Enero 2000, p. 130 (129-142).
- LILLO RODRIGO. 1999. "*La legislación como aspecto de la relación intercultural*", en Revista CUHSO, volumen especial N° 1 "*Legislación indígena, Tierras y Pueblo Mapuche*". Temuco: Centro de Estudios Socioculturales de la Universidad Católica de Temuco, 1999.
- LILLO, RODRIGO. 2001. "*Situación de los Derechos Indígenas en Chile*". Inédito. 16 p.
- SKEWES, JUAN CARLOS 2000. "*Valentín Letelier, el Multiculturalismo y el Nuevo Pluralismo Legal en Antropología*" en actas: XII Congreso Internacional "*Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal : Desafíos para el Tercer Milenio*". 13 - 17 Marzo, Arica Chile.
- VERDUGO, MARIO, NOGUEIRA, HUMBERTO y PÉFFER, EMILIO. 1994. "*Derecho Constitucional*". Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 1994. 371 p.